



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00111019**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de enero dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00111019, en la cual requirió lo siguiente:

“ -SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ENTRE EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2000 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTOS JUICIOS LABORALES QUE COMENZARON ENTRE EL 1 DE ENERO DEL AÑO 2011 A LA FECHA SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE Y SIN CONCLUIR. SOLICITO SABER NÚMERO DE EXPEDIENTE, MATERIA, ÓRGANO DE RADICACIÓN JUDICIAL Y QUANTUM DE PRESTACIONES RECLAMADAS.

- SOLICITO SABER CUÁNTO ES LA DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE ASUNTOS ANTE SU JURISDICCIÓN (SOLICITO SABER CUÁNTO TIEMPO TARDAN LOS JUICIOS LABORALES).”

**SEGUNDO.-** El día trece de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00111019, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO OBRAN EN NUESTROS ARCHIVOS DOCUMENTOS CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR EL CIUDADANO, YA QUE NO ESTÁ DENTRO DE NUESTRAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL Código de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GENERAR, RECIBIR O TRAMITAR DOCUMENTOS CON TALES CARACTERÍSTICAS.

DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO...”

**TERCERO.-** En fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD POR LO QUE SIGUE: EN DIVERSA SOLICITUD 00111219 Y 00111019 DIRIGIDAS A LA SECRETARIA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO Y LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE SOLICITA LA MISMA SOLICITUD QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUJETO OBLIGADO. EN ESE SENTIDO, NINGUNO DE LOS SUBORDINADOS JERÁRQUICOS Y SUJETOS OBLIGADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE TRABAJO REVELAN LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS JUICIOS LABORALES PENDIENTES POR RESOLVER CON FECHA DE INICIO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, ENTRE EL 1 ENERO 2000 AL 31 DICIEMBRE 2010 Y DEL 1 DE ENERO DEL 2011 HASTA LA FECHA, ESTO ES, LOS ASUNTOS LABORALES PENDIENTES DE SRESOLUCIÓN Y DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS. CONSTA POR DEMAS QUE NO EXISTE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EL DIVERSO DEL JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE CIERTO ES QUE EL ESTADO DE YUCATÁN EXPERIMENTA UNA RECONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL COMO RESULTADO DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO DE DENEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN SABER LOS JUICIOS LABORALES DE ESA ENTIDAD, POR LO QUE SOLICITO QUE SE REVOQUE SU RESPUESTA Y PROVEA OTRA COB LA INFORMACIÓN COMPLETA.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día dieciocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, se tuvo por presentado el escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00111019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó mediante cédula a la autoridad, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintiocho de febrero del presente año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado, por una parte, al recurrente con su correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, y archivos adjuntos; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/022/2019; documentos de mérito mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00111019; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00111019, pues

manifestó que dio trámite en tiempo y forma a dicha solicitud, requiriendo al área competente, misma que emitió su respuesta donde declaró la inexistencia de información requerida, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; por lo que se determinó la existencia del acto reclamado, asimismo, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día once de abril de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se le realizó por correo electrónico el veintidós del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00111019, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 2) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 3) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas, y 4) Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día trece de febrero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00111019; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día quince de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término



de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, a mediante los cuales se advirtió que su intención radicó en reiterar la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día trece de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO, Y PROPORCIONARLE EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en su última reforma del día doce de febrero de dos mil diecinueve, dispone:

“...

## TÍTULO II

### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...”

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la *Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán*, es órgano desconcentrado de la **Secretaría de General de Gobierno**, por lo que se desprende que el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, es quien pudiera tener conocimiento de la información solicitada por el particular a saber, **1) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 2) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones**

reclamadas; **3)** Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas, y **4)** Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales).

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado, por una parte, declaró la inexistencia de la información relativa a los contenidos **1), 2), 3)** y **4)**, y por otra, orientó al particular a realizar su solicitud de acceso ante otro sujeto obligado, señalando lo siguiente: "...posterior a una búsqueda exhaustiva...no se encontró con la información solicitada, toda vez que no obran en sus archivos documentos con las características solicitadas por el ciudadano, debido a que no se encuentran dentro de sus facultades conferidas por el Código de Administración Pública del Estado de Yucatán ni en su reglamento generar, recibir o tramitar documento con tales características por lo que se declaró la inexistencia de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se le orientó al ciudadano dirigir su solicitud a la Consejería Jurídica del Estado debido a que dentro de sus facultades conferidas por código de Administración Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento código de Administración Pública del Estado de Yucatán pudiera conocer de la información solicitada por el ciudadano...".

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el trece de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el Sujeto Obligado respecto de los contenidos **1), 2), 3)** y **4)** declaró la inexistencia de la información en razón que dentro de sus facultades conferidas por el Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, ni en su Reglamento Interior, generar, recibir o tramitar documentos con tales

características, y orientó al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso ante la Consejería Jurídica del Estado; ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el Despacho del Gobernador, se desprende que su actuar no resulta ajustado a derecho, ya que no es el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer los contenidos de información solicitados por la parte recurrente, toda vez que en la especie el Sujeto obligado que acorde a sus atribuciones debiere poseer la información solicitada en sus archivos, es la *Secretaría General de Gobierno*, por lo que el proceder de la autoridad debió de consistir en declararse incompetente para poseer la información solicitada y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante la referida Secretaría, pues es la autoridad que le puede dar certeza sobre la entrega de la información que desea obtener el ciudadano, ya que entre la normatividad que rige al Despacho del Gobernador no existe alguna que determine que es la competente para tener información relacionada con **1) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 2) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas; 3) Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas, y 4) Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios laborales)**, en cambio, en la Secretaría General de Gobierno existe un órgano desconcentrado denominado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán que es la que se encarga de resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, los conflictos laborales de competencia local que se susciten, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social; en consecuencia, la conducta que debió desarrollar el Despacho del Gobernador, era declararse incompetente para tener todos los contenidos de información peticionados, y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Despacho del Gobernador, pues su actuar debió consistir en declararse**

**notoriamente incompetente para poseer la información peticionada y orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.**

**SÉPTIMO.-** En cuanto a lo peticionado por el Despacho del Gobernador en su escrito de alegatos de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en específico en el último párrafo de la página cuatro, esto es: "...en apego a la normatividad aplicable y los criterios derivados de ellas solicitando en este acto se sobresea el presente recurso.", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, **se determinó que no resulta procedente la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve**; por lo que, en la especie lo procedente en el presente asunto, es **modificar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00111019, y no así su sobreseimiento, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día trece de febrero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00111019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I.- Se declare incompetente para poseer la información inherente a:** - *Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron antes del 31 de diciembre de 1999 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.* - *Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2000 al 31 de diciembre del año 2010 se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.* - *Solicito saber cuántos juicios laborales que comenzaron entre el 1 de enero del año 2011 a la fecha se encuentran en trámite y sin concluir. Solicito saber número de expediente, materia, órgano de radicación judicial y quantum de prestaciones reclamadas.* - *Solicito saber cuánto es la DURACIÓN PROMEDIO DE RESOLUCIÓN de asuntos ante su jurisdicción (Solicito saber cuánto tiempo tardan los juicios*

laborales), y oriente a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II.- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso; e

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día trece de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

CFMK/HNM